DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 283, que modifica los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda Nº 5892, de fecha 10 de mayo de 1962.
(G. O. Nº 9076, del 5 de Abril de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 283

Art. 1.—Se modifican los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda Nº 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 7.—El Director General será la máxima autoridad ejecutiva del Instituto Nacional de la Vivienda y su representante legal.

"Art. 12.—El organismo superior directivo del Instituto Nacional de la Vivienda será el Consejo de Directores y estará integrado por cinco miembros que se denominarán Directores, en la forma siguiente:

a) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, presidente;

b) El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, Secretario;

c) El Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación;

d) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;

e) Un miembro escogido libremente por el Poder Ejecutivo.

Párrafo 1.—En caso de imposibilidad, impedimento o au-

sencia temporales del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones el funcionario que lo sustituirá en su condición de Presidente del referido Consejo de Directores, será el que le siga en orden jerárquico bajo cuya dependencia esté la Dirección General de Edificaciones. Los sustitutos de los demás miembros ex oficio de dicho Consejo serán los respectivos funcionarios que los sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría el sustituto será el que tenga más tiempo en el cargo.

Párrafo II.—El miembro del Consejo de Directores escogido por el Poder Ejecutivo tendrá un sustituto que también será designado por el Poder Ejecutivo juntamente con aquel. Uno y otro deberán ser ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas o en el ramo de la construcción y que gocen de sólida reputación moral, sin que les afecte inhabilitación legal alguna".

"Art. 2.—Se deroga y sustituye el artículo 13 de la citada Ley Nº 5892, para que rija así:

"Art. 13.—El Consejo de Directores se reunirá por lo menos una vez al mes, a solicitud del Presidente, Secretario o por iniciativa de por lo menos dos de sus demás miembros. Para que el Consejo de Directores pueda deliberar válidamente se requerirá un quórum de tres de sus miembros. En caso de que la votación resulte empate, decidirá el voto del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, que es su Presidente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 284, que libera de impuestos la importación de tuberías para ser destinadas a camisas de pozos tubulares.
(G. O. Nº 9076, del 5 de Abril de 1968).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 284

ARTICULO UNICO. La importación de tuberías para ser destinadas a camisas de pozos tubulares, queda liberada de toda clase de derechos e impuestos.